

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1582/2022

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18/05/2022



Informes, mensuales, Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, recursos, artículo 13, Presupuesto de Egresos, 2021

Solicitud

Se solicitan los informes mensuales que debieron ser entregados por el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que en los archivos de la Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada, consistente en un dictamen de exhorto al titular de la Comisión; según lo transcrito por la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Servicios Parlamentarios señaló que la información no se encuentra desagregada en la forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés; sin embargo, de la revisión al oficio de dicha Coordinación la misma establece que a la fecha de la petición no se encontró información o documental sobre la información solicitada, lo cual ratificó en respuesta complementaria; y la Unidad de Transparencia declaró que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México también son competentes para conocer de la información, por lo que proporcionó los datos de las unidades de transparencia de ambos Sujetos Obligados.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no emitió una respuesta fundada y motivada adecuadamente, por lo que declaró de forma categórica la negativa de detentar la información pero al tener competencia para conocer de los informes solicitados debió de haber declarado la inexistencia de la información, pues él no generó los informes pero conforme a la norma sí debería de detentarlos. La remisión de la solicitud fue incorrecta, ya que la Secretaría de Administración y Finanzas no es competente para conocer de la solicitud interés del particular pero sí la Comisión para la Reconstrucción, sin embargo el procedimiento de remisión no fue conforme a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente, en su caso, declarar la inexistencia de la información, y realizar la remisión de la solicitud conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1582/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.¹

Por no haber generado una respuesta conforme a la normatividad en la materia las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **092075422000173** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente, en su caso, declarar la inexistencia de la información, y realizar la remisión de la solicitud conforme a la normatividad en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092075422000173**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Se solicitan los informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión para la Restauración de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el Artículo 13 del Decreto por el que se expide El Presupuesto De Egresos De La Ciudad De México Para El Ejercicio Fiscal 2021...” (Sic).

1.2 Respuesta. El once de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CCDMX/IIL/UT/0336/2022** de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló que se da respuesta su solicitud a través del oficio **CSP/IIL/SAPMD/025/2022** emitido por la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Coordinación de

Servicios Parlamentarios, así como con la información enviada vía sistema por la Comisión de Reconstrucción, ambas del *Sujeto Obligado*, cuyo contenido es el siguiente:

- Comisión de Reconstrucción:

“...Hago de su conocimiento que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada...” (Sic).

El *Sujeto Obligado* no anexó documentación alguna, ni precisó el origen de lo transcrito por dicha Comisión.

- Coordinación de Servicios Parlamentarios:

“...no se encuentra desagregado en la forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés...” (Sic).

El *Sujeto Obligado* anexó documentación alguna, ni precisó el origen de lo transcrito por dicha Coordinación.

De igual forma el *Sujeto Obligado* anexó el oficio **CSP/IIL/SAPMD/025/2022** emitido por la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en donde se precisó:

Al respecto me permito comentar lo siguiente:


Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al particular respecto.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Asimismo, la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* esencialmente señaló que es parcialmente competente dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, por

lo que se proporcionaron los dato de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, señalando únicamente como fundamentación el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* anexó el **DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017**, de fecha 17 de noviembre de 2020, con 19 fojas útiles:

<p>DS evp</p>	 <p>COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN</p> <p>DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.</p> <p>I LEGISLATURA</p>	
	<p>DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.</p>	<p>DS DOOR</p>
<p>DS DCCB</p>	<p>DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.</p>	<p>DS DIR</p>
<p>DS mélam</p>	<p>HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA P R E S E N T E</p>	<p>DS DTRA</p>
<p>DS DG</p>	<p>Las Diputadas y los Diputados que suscriben integrantes de la Comisión de Reconstrucción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D, incisos a) y b), apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II, 13, fracción VIII, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracción I, 74, fracciones XXIV y XXVII, 80 y 81, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221, fracción I, 256, 257, 258 y 260, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración</p>	<p>DS DAPP</p>

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto no se manifiesta puntualmente sobre lo solicitado sólo alega que no puede “revisar”. Resulta preocupante que el sujeto obligado no tenga información sobre el Dictamen mediante el cual solicita realizar acciones para vigilar el cumplimiento de la Comisión para la Reconstrucción, pues dicho sujeto obligado advirtió que existen regularidades en el uso de recursos públicos por parte de la Comisión, tan es así que exhorto a realizar acciones. El Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Cabe resaltar que la Coordinación de Servicios Parlamentario alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita, al respecto se le recuerda al sujeto obligado que no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado, por lo que si no tiene su archivo en orden de conformidad con la Ley General de Archivos y tiene la información regada, es su plena responsabilidad, por lo que tiene que revisar la información con la que cuenta localizando lo solicitado, aunque le cueste trabajo, es su función garantizar el derecho de acceso a la información, situación que vulnera el derecho al no querer revisar la información que tiene. Se solicita al órgano garante dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, respecto de la manifestación realizada de no querer revisar la información con la que cuenta. Se observa un posible y manifiesto ocultamiento de observación y, por tanto, corrupción...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1582/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CCDX/IIL/UT/0580/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de lo siguiente:

- Con la respuesta complementaria se da cumplimiento en su totalidad con la solicitud, ya que atender correctamente una solicitud no significa la entrega de documentos o de información, sino que basta una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se indique la razón por la cual resulta imposible entregar lo requerido.
- Se advierte la incongruencia de la información exigida mediante el recurso de revisión con a solicitada de origen, por tanto, pretende perfeccionar o ampliar su solicitud de información.
- El recurrente modifica el sentido de su solicitud, por lo que en caso de ampliar su solicitud se dejaría en estado de indefensión al *Sujeto Obligado* y se obligaría a atender cuestiones novedosas.
- Se informó al recurrente una respuesta complementaria la razón por la cual no es posible enviar la información solicitada ya que a la fecha no se cuenta con respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México ante el *Sujeto Obligado*; a pesar del requerimiento de los diversos exhortos a dicha Comisión.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- **Captura de pantalla** de la notificación al recurrente sobre la respuesta complementaria a su solicitud, de fecha 02 de mayo:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veinticinco de abril.

Zimbra:

utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD 092075422000173

De : Unidad de Transparencia
<utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

lun., 02 de may. de 2022 15:28

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD
092075422000173

Para :

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2022
CCDMX/IIL/UT/0577/2022

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD
092075422000173

**SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075422000173** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Se solicitan los informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0577/2022**, de fecha 02 de mayo signado por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual remite al recurrente el oficio **CDP/IIL/0348/2022**.

- Oficio **CSP/IIL/0348/2022**, de fecha 27 de abril signado por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, por medio del cual se ratifica la respuesta complementaria por parte del Coordinador de Servicios Parlamentarios, en donde señala lo siguiente:

Esta Coordinación de Servicios Parlamentarios, no cuenta con facultades para exigirle a la autoridad requirente que en un término de 60 días realice alguna contestación respecto al exhorto realizado por el pleno de este Congreso, pues eso es facultad de la Mesa Directiva, como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de este H. Congreso.

Sin embargo, me parece oportuno aclarar que el pasado 07 de julio de 2021, la entonces Diputada Guadalupe Chavira de la Rosa, presentó **una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para exhortar de manera atenta y respetuosa al titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Licenciado César Arnulfo Cravioto Romero**, la cual fue aprobada, ante esta situación, esta Coordinación de Servicios Parlamentarios realizó el turno correspondiente, para solicitar la información a la autoridad requirente, mediante el oficio número MDSRTA/CSP/0451/2021, oficio que fue signado por la entonces presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la ex Diputada Ana Patricia Báez Guerrero, enviando copia del mismo, sin que a la fecha de la solicitud de información pública, la autoridad requirente haya emitido respuesta. Desconociendo a que se deba su omisión, razón por la cual no se pudo dar respuesta a lo solicitado por el petionario.

Por lo que hace al *“DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.”* Hago de su conocimiento que en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Dictamen se hace menciona que el Comisionado estuvo presente en una mesa de trabajo en donde dio respuesta a algunos cuestionamientos relacionados con este punto, por lo que me permito entregar el dictamen en comento para acreditar lo manifestado (anexo documento). Por lo que hace a los otros dos puntos del resolutivo, es oportuno decir que se envió oficio con número MDPPOTA/CSP/2435/2020, signado por la ex Presidenta de la Mesa Directiva de la I Legislatura, la Diputada Margarita Saldaña Hernández y que me permito anexar.

3.- Para finalizar, la respuesta que en su momento se emitió por parte de esta Coordinación, materia del recurso fue la siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al particular respecto.”; por lo que no reconozco la aseveración referida con antelación, respecto a que “la Coordinación de Servicios Parlamentarios alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita...”

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0547/2022**, de fecha 26 de abril signado por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual remite al Coordinador de Servicios Parlamentarios el recurso en el que se actúa para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de mayo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1582/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **siete de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **CCDMX/IIL/UT/0336/2022**, **CSP/IIL/SAPMD/025/2022**, **DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017 (de fecha 17 de noviembre de 2020)**, **CCDX/IIL/UT/0580/2022**, captura de **pantalla** de la notificación al recurrente sobre la respuesta complementaria a su solicitud, de fecha 02 de mayo, **CCDMX/IIL/UT/0577/2022**, **CSP/IIL/0348/2022** y **CCDMX/IIL/UT/0547/2022**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de forma completa de la información requerida en la solicitud de información.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Congreso de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 121, fracción XIII, y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas entre otros la Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, el artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 emitida por el Congreso de la Ciudad de México establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México **informará mensualmente al propio Congreso por escrito** los avances de los recursos disponibles, así como su aplicación en programas y acciones de reconstrucción de la Ciudad **para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización**.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener información relacionada con los informes mensuales que debieron ser entregados por el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló diversas premisas, a saber:

1. Después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de la Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada, anexando el DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.
2. Según lo transcrito por la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Servicios Parlamentarios señaló que la información no se encuentra desagregado en la forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés; sin embargo, de la revisión al oficio de dicha Coordinación la misma establece que a la fecha de la petición no se encontró información o documental sobre la información solicitada, lo cual ratificó en respuesta complementaria.
3. La Unidad de Transparencia declaró que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación

de la Ciudad de México también son competentes para conocer de la información, por lo que proporcionó los datos de las unidades de transparencia de ambos Sujetos Obligados.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, ya que tras el análisis al requerimiento y su respectiva respuesta quienes resuelven el presente recurso arriban a las siguientes conclusiones:

1. La respuesta no se encuentra fundada y motivada de forma adecuada, inclusive el propio diseño estructural de la respuesta generó en el recurrente una falsa apreciación de la realidad.

La Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* señaló que una de sus unidades administrativas había manifestado que se encontraba la información pero no desagregada en la forma que lo requería el particular, mientras que de la revisión a la respuesta primigenia y complementaria esa misma unidad señala de forma expresa que no cuenta con la información requerida; esa falta de congruencia en la respuesta es la génesis del agravio del recurrente.

2. El *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea de que el emitir una respuesta categórica de no detentar la información es suficiente para cumplir con los principios y reglas de la normatividad en la materia; ya que en el caso en concreto no es aplicable una pronunciamiento categórico de la falta de la información.

Lo anterior es derivado del análisis al artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que conforme a ello el

Sujeto Obligado sí era la autoridad responsable de detentar esa información requerida por el recurrente; sin embargo, ese artículo de forma tácita imbrica a dos sujetos relacionados con la información, el generador (la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México) y el receptor (el Congreso de la Ciudad de México), pero ambos adquieren la calidad detentores de la información, si el procedimiento se cumplimenta.

Es decir, si el generador de la información no la entregó al receptor, el receptor no podrá detentar la información de forma fáctica, como ocurre en el caso en concreto derivado de lo señalado por el *Sujeto Obligado*.

Pero esa falta de información que debe ser entregada fácticamente no exime la calidad jurídica de la obligación de detentar la información, máxime que el artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 señala al Congreso de la Ciudad de México la obligación de fiscalizar y analizar la actividad de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de esos informes; por lo que el *Sujeto Obligado* debió de haber declarado la inexistencia de la información solicitada conforme a la normatividad en la materia y entregado dicha Acta de inexistencia de información al solicitante en la respuesta primigenia, situación que en el caso en concreto no aconteció.

3. La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que realizó una orientación de la solicitud a dos autoridades más de forma inadecuada.

En primer lugar, el proporcionar los datos de otras unidades de transparencia no configura una adecuada orientación de la solicitud, ya que el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido la solicitud, generando un nuevo folio y haciéndoselo de conocimiento al particular; es decir, el procedimiento de orientación no fue conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo, del análisis a la respuesta la declaración de competencia de los otros dos Sujetos Obligados no fue fundada y motivada de forma correcta; pues el procedimiento establecido en el artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 implicaba la participación de dos autoridades tanto del *Sujeto Obligado* como de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Es decir, el procedimiento de la generación y recepción de los informes interés del particular no están relacionados con la Secretaría de Administración y Finanzas; pero en la respuesta primigenia no se encuentra la motivación adecuada de la orientación a la Secretaría de Administración y Finanzas como autoridad competente respecto de los informes.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

MODIFICAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Gestionar y generar un folio de remisión de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual deberá ser notificado al particular.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**